

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripcion.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

Real orden dictando las disposiciones convenientes para llevar á efecto el real decreto de 23 de Mayo último por el que se autoriza á la Diputacion provincial de Santander para contratar un empréstito con destino á carreteras.

En la Gaceta de Madrid, número 146, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Para llevar á efecto el real decreto de esta fecha autorizando á la Diputacion provincial de Santander para contratar un empréstito de nueve millones de reales con destino á obras de carreteras, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de nueve millones de reales efectivos, representados por el número necesario de acciones de á 1.000 reales nominales cada una, que tendrán las demas circunstancias que se espresan en los artículos subsiguientes.

2.º Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras provinciales de Santander» serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de Diciembre de 1858.

3.º Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaria de fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 1.º de Junio y 1.º de Diciembre de cada año, á cuyo efecto serán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará á su amortizacion por sorteo un 1 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 13 de Mayo y 15 de Noviembre de cada año, bajo la residencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una Comision de la Diputacion provincial.

El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la Ga-

ceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia con 15 dias al menos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba éste ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos oficiales certificación literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para cubrir el 7 por 100 para interés y amortizacion de las acciones.

6.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una Comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, el primer dia del mes de Julio próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y demas que se crea conveniente, con insercion de esta real orden, y señalando el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

7.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo, con arreglo á estas bases.

9.º La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas, y despues de conferenciar aquella Autoridad con la Comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, pu-

blicándose en el acto, y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10.º Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los nueve millones de reales efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

11.º Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12.º El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales, el primero dentro de los dias 22 al 31 de Julio de 1858, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13.º El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14.º Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, canjeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion, y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrá la fecha de la subasta procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion y firmados por el Gobernador, Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de

los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

15.º Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco que estampará el Interventor y que será distinto en cada plazo.

16.º Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17.º El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

18.º La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo, la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañándose al citado presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítulo correspondiente del mencionado presupuesto provincial, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Real orden mandando que por la Aduana de Algeciras se permita hasta fin del año actua la importacion del ganado vacuno extranjero con destino al consumo público.

En la Gaceta de Madrid, núm. 135, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar D. Antonio Alberico que se habilite la Aduana de Algeciras para la importacion de ganado vacuno extranjero con destino al consumo público, mientras dure la carestía de este artículo; la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se permita hasta fin del año

actual, por la Aduana de Algeciras, la importacion del citado artículo.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Subasta de acciones de obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 163, del corriente año, se hallan insertos por el Ministerio de Hacienda los documentos siguientes:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado de la licitacion celebrada en el dia de ayer, en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de Marzo próximo pasado, y de lo dispuesto en el real decreto de 6 de Mayo siguiente para negociar acciones de obras públicas en cantidad suficiente á producir 58.800,000 rs. efectivos; y S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el acto público de la licitacion, quedando adjudicados en su consecuencia los reales vellon 3.026,000 nominales en acciones de obras públicas por reales vellon 2.396,961 en activo á los individuos y por las cantidades que respectivamente se marcan en el acta que es adjunta.

De real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 13 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general del Tesoro.

ACTA DE LICITACION.

En la villa de Madrid á 12 de Junio de 1858: constituidos en sesion pública bajo la presidencia del Excmo. Sr. don José Sanchez Ocaña, Ministro de Hacienda; el Excmo. Sr. D. Luis María Pastor, Director general de la Deuda pública; el Ilustrísimo Sr. D. José de Sierra, Director general del Tesoro; el Ilmo. Sr. don Victorio Fernandez Lascoiti, Director general de Contabilidad, y el Ilmo. señor D. Francisco Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda; con el fin de proceder á la enajenacion, por medio de licitacion, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir cincuenta y ocho millones ochocientos mil reales que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras, en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de Marzo último, y segun lo dispuesto en el real decreto de 6 de Mayo próximo pasado, y por ante mí el infrascrito Secretario honorario de S. M. y Escribano principal de Hacienda de la provincia, se dió principio al acto con la lectura del art. 6.º del proyecto de ley de presupuestos, mandando poner en ejecucion por la ley antedicha, y con la del real decreto mencionado, anunciándose que, siendo las dos de la tarde, se iba á proceder á la apertura y lectura de los pliegos presentados y que en el acto se presentasen, y habiéndose hecho entrega de algunos, se verificó por el orden en que fueron numerados y previa la exhibicion del documento de depósito, resultando contener las proposiciones siguientes:

Table with 3 columns: Rank, Name, Amount. Includes entries for D. José de la Cámara, D. Marcos de Lafuente, D. Simom de las Rivas, etc.

Main table listing bidders and amounts. Includes entries for Don Antonio Dononsorro, D. Ramon de la Presilla, D. Emilio Peñalva, etc.

Acto seguido, y no habiendo mas proposiciones presentadas, se previno por el Excmo. Sr. Presidente del acto que iba á abrir y dar lectura al pliego en que el Gobierno de S. M. se ha servido señalar tipo mínimo admisible para la cesion de acciones; y hecho así, como marca el art. 3.º del referido real decreto, resultó contener el precio tipo de 82 por 100 del valor nominal de dichas acciones. Con vista de este resultado, y previas las confrontaciones necesarias, la Junta declaró admitidas las proposiciones que cubrian el tipo mencionado, y que representan el número de 1.513 acciones de valor nominal por 3.026.000 reales, y liquido efectivo de 2.496.961 reales vellon en la forma siguiente:

Table listing the accepted bids and their amounts. Includes entries for A D. José de la Cámara, A D. Simon de las Rivas, A D. Antonio Dononsorro, etc.

Summary table of bids with columns for bidder name, price, and total amount. Includes A D. Vicente Baura and A D. Alfonso B. Alvarez.

Tan luego como se publicó esta adjudicacion, el licitador Sr. D. Vicente Baura hizo presente, si en el caso de que hiciese proposicion por escrito, para tomar todas las acciones que falta enajenar, al precio tipo designado por el Gobierno de S. M., este resolvería dentro del término de 24 horas, á lo que contestó S. E. que se reservaba acordar lo conveniente. En seguida el Sr. D. Carlos Jimenez rogó á la Junta hiciese constar en este acta, que si el Gobierno de S. M. acepta la proposicion del Sr. Baura, desea el Jimenez se le oiga, por si le conviniese aceptar el tipo para las 1.000 acciones que ha pedido, á cuya pretension se accedió, invitándose ademas por el escelentísimo Sr. Ministro Presidente del acto á los señores concurrentes para que hiciesen las observaciones que creyesen convenientes; pero no habiendo hecho mas, S. E. dió por concluso el acto mandando devolver los documentos de garantía á los licitadores á quienes no se ha hecho adjudicacion, y quedando unidos al expediente los restantes.

Y para que conste se estiende la presente que firman dichos señores de la Junta, de que doy fé.—José Sanchez Ocaña.—Luis María Pastor.—José de Sierra.—Victorio Fernandez Lascoiti.—Francisco de Cárdenas.—Ante mí. Manuel María Cárdenas.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto la adjudicacion de acciones de obras públicas en la subasta celebrada en el dia de ayer á virtud de mi real decreto de 6 de Mayo próximo pasado, por mas cantidad que la de reales vellon 3.026,000 nominales que producen un liquido de reales vellon 2.496,961; conviniendo para cubrir las obligaciones del Tesoro realizar el resto hasta el completo de los 58.800,000 reales efectivos que fueron objeto de dicha licitacion, y enterada de la proposicion que ha presentado en el dia de hoy don Vicente Baura ofreciendo tomar las acciones que han quedado sin adjudicar al precio de 81 por 100, cuyo tipo se obliga á sostener en nueva subasta pública; conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en admitir la proposicion del D. Vicente Baura, mandando que se publique y proceda en consecuencia á celebrar la nueva licitacion el dia 22 del corriente mes, y hora de las dos de la tarde en el Ministerio de Hacienda, en los mismos términos que la verificada en el dia de ayer, sirviendo de base las condiciones contenidas en la indicada proposicion, y ademas las de mi real decreto de 6 de Mayo en cuanto no se hallen en oposicion con esta; debiendo, en el caso de presentarse proposicion igual ó mas ventajosa, abrirse puja oral por espacio de 15 minutos, adjudicándose acto continuo las acciones al mejor postor, y si no se hubiese presentado ninguna, lo serán al citado Baura.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Excmo. Sr.: En la subasta de acciones de obras públicas celebrada en el dia de ayer, pregunté á V. E. para que me sirviese de gobierno, si en el caso de que me conviniera hacer proposicion en el término de 24 horas para tomar al tipo señalado por el Gobierno, todas las acciones que quedaron sin enajenar hasta el completo de los reales vellon 58.800,000 que debieron obtenerse, me seria dicha proposicion desde luego admitida. Esta indicacion, como se ve, á nada me obligaba; así como tampoco al Gobierno de S. M. que se reservaba resolver lo que estimase. Sin embargo, no habiéndome sido posible concertar, segun hubiera deseado, una proposicion que abrazase los extremos indicados á V. E., en su lugar tengo el honor de someter á su superior consideracion una nueva proposicion, cuyas bases difieren en poco de las que rigieron para la subasta, y son las siguientes: 1.º El que suscribe se obliga á tomar, al tipo de 81 por 100 de valor todas las acciones de obras públicas que han quedado sin adjudicar en la subasta de ayer. 2.º Esta proposicion servirá de base para una nueva subasta, siempre que se verifique antes del 24 del corriente y en la cual la sostendrá el proponente. 3.º Que en dicha subasta no se ha de admitir proposicion alguna que no comprenda la totalidad de las acciones. 4.º El pago de estas se ha de verificar en tres plazos iguales: el primero desde el dia en que se verifique la nueva subasta hasta el 30 del actual; el segundo del 1.º al 20 de Julio próximo, y el tercero del 20 al 31 del mismo. 5.º Las acciones han de estar confeccionadas al hacerse el pago de la segunda tercera parte, de modo que puedan canjearse las carpetas provisionales que se hubiesen recibido en equivalencia de la primera tercera parte entregada, y recibir al tiempo de hacer el pago de la 2.ª y 3.ª, acciones definitivas. Para garantir esta proposicion el que suscribe deja consistente el depósito de 3.504,000 rs. vn. nominales en título al portador de la Renta del 3 por 100 consolidado interior con el cupon corriente, y 741,000 rs. vn., en metálico, que consignó en la Caja general para optar á la subasta celebrada ayer, del que acompañan las dos cartas de pago señaladas con los números 8.240 y 6.663. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1858.—Esceletísimo Sr.—Vicente Baura.—Excmo. Sr. Señor Ministro de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.

(Continuacion).

CAPITULO II.

De la forma de las deliberaciones y consultas del Consejo pleno.

Art. 10. Todos los asuntos que han de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno se someterán previamente al examen de la Seccion respectiva ó de una Comision especial en su caso, y no podrá abrirse discusion sino sobre el dictámen que estas dieren. Art. 11. Los Consejeros podrán tambien pedir que el dictámen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesion ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia. Art. 12. Si no pide la palabra en contra ningun Consejero, se pondrá después luego el dictámen á votacion, la cual en este caso se hará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében. Art. 13. Pedida en contra la palabra por algun Consejero, se abrirá la discusion sobre el dictámen, y se hará uso de ella de la palabra por el orden con que

se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 14. Ningun Consejero podrá hablar mas de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitira que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Sección ó Comision cuyo dictámen se discute, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente, y tambien los Ministros, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 15. Despues de haber hecho uso de la palabra solo se permitira á los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusion personal, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion.

Art. 16. En ningun negocio podrán hablar mas de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusion el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 17. Cuando se pidiere por dos ó mas Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelacion en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Sección ó Comision cuyo dictámen se discute, será antepuesto á todos los demas.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra despues que los otros, si ya no quedase mas que un turno.

Art. 18. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse y tambien cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 19. En todos los negocios en que haya discusion deberá la votacion ser nominal, diciendo los Consejeros por el orden de asientos *si ó no*, segun que aprueben ó desapruében.

Art. 20. Antes de procederse á la votacion podrá la Sección ó Comision retirar su dictámen, y en tal caso se aplazará la resolucion para cuando de nuevo lo presente.

Art. 21. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente en caso de empate será decisivo.

Art. 22. La discusion de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

- 1.ª Sobre la totalidad.
- 2.ª Sobre los artículos.

Art. 23. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en la afirmativa se pasará á la discusion por artículos.

Quando el dictámen no tenga artículos, despues de terminada la discusion si algun Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se disculpirá por párrafos ó partes.

Art. 24. Si durante la discusion se hicieren enmiendas ó adiciones, se discutirán y votarán despues.

Art. 25. Las adiciones y enmiendas se propondrán ántes de cerrarse la discusion.

Art. 26. Cuando un dictámen fuere desechado se hará la pregunta de si volverá á la Sección. Si se acuerda que no, el Presidente nombrará una Comision para que redacte la consulta conforme á las opiniones de la mayoría.

Art. 27. Los Consejeros podrán pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo del Consejo.

Art. 28. Cuando haya habido discusion podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por el Consejo formar voto particular ántes que se levante la sesion, y adherirse á este voto, en la misma ó en la inmediata, los demas Consejeros que en la votacion hayan formado la minoría.

El voto particular para que se le dé

curso debe presentarse motivado en la sesion ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion ántes de suscribirla.

Art. 29. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesion en que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó Comision que hubiese dado el dictámen á que se refiera, á fin de que para la sesion próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, estienda la refutacion que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 30. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Vicepresidente y el Secretario general, con expresion al márgen de los Consejeros que hubiesen concarrido á la votacion, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado segun lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comision respectiva acerca de los mismos.

### CAPITULO III.

#### De las Secciones.

Art. 31. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 32. Las Secciones celebrarán sesion el martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente respectivo sean indispensables.

No podrán asistir á las Secciones Consejeros extraordinarios en número que exceda al de los Vocales ordinarios de la misma en la proporcion establecida en el art. 8.º de la ley orgánica del Consejo.

Art. 33. Para que las Secciones celebren sesion bastará que concurren dos de sus individuos de la clase de ordinarios.

Los acuerdos en que ámbos estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algun negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesion, compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 34. Cuando alguna de las Secciones creyese conveniente oír en conferencia á Consejeros de las otras, ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, Profesor ú otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó esperiencia, podrá invitarles á sus sesiones, poniéndolo en noticia del Vicepresidente del Consejo en el primer caso, y del Ministro del ramo en los demas.

Tambien las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 35. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán estos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 36. Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección, se permitira á este la contestacion y la contra-réplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra sera preferido á todos los demas que la pidan en pro.

Art. 37. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de dictámen que las mismas aprueben, y si solo reservase el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los dictámenes que se remitan á la Secretaria general se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 38. Tendrán lugar relativamente á los informes los votos particulares; y su refutacion, cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por

la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría de la votacion.

### CAPITULO IV.

#### De la reunion de las Secciones.

Art. 39. No podrán reunirse dos ó mas Secciones sino en los casos en que espresamente lo ordenare el Gobierno, ó en los que el presente Reglamento ó las leyes y disposiciones especiales lo determinen.

Art. 40. Las autorizaciones para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados, ó corporaciones dependientes de su autoridad, se despacharán, conforme á lo prescrito en el art. 3.º del real decreto de 29 de Abril de 1857, por el Consejo pleno ó por las Secciones reunidas de Gobernacion y de Gracia y Justicia, segun los casos. Hará las veces de Secretario un Oficial ó Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion con el carácter de agregado, de que habla el párrafo segundo del art. 77 de este Reglamento.

Art. 41. Cuando se hubiere ordenado la reunion de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá esta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunion.

(Se continuará).

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

#### Relacion núm. 27.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

#### CACERES.

#### Interesados.

- Número de salida de las liquidaciones.
- 51064 D. Francisco Avila.  
51065 Eugenio Aznal.  
51066 Bernabé Alvarez.  
51067 Santiago Benito.  
51068 Juan Bernardo.  
51069 Vicente Blanco.  
51070 Francisco Bermudez.  
51071 Juan Blasco de Pedro.  
51072 Estévan Bastos.  
51073 Andrés Calzada Durán.  
51074 Juan Calzada.  
51075 Juan Carbajo.  
51076 José Campano.  
51077 Andrés Cáceres.  
51078 Pedro Cuenca.  
51079 Francisco Carmona.  
51080 Juan Meliton Cordero.  
51081 Cristóbal Duque.  
51082 Diego Delgado.  
51083 José Delgado.  
51084 María Dominguez.  
51085 José Diaz de la Rua.  
51086 Domingo Duque.  
51087 Manuel Escudero.  
51088 Francisco Fuentes de Francisco.  
51089 Francisco Fabian.  
51090 María Rita Garcia.  
51091 María Garrido.  
51092 Tomasa Feliciano Gomez.  
51093 Francisco Gonzalez Izquierdo.

- 51094 Juan Gutierrez.  
51095 Santiago Jimenez.  
51096 Alejandro Galan.  
51097 José Gomez.  
51098 Cirilo Gonzalez.  
51099 José Gomez.  
51100 Gonzalo Galan.  
51101 Fernando Gonzalez.  
51102 María Francisca Gonzalez.  
51103 Margarita Gil.  
51104 Juan Garcia del Castillo.  
51105 Alonso Hernandez.  
51106 Manuel Hoyas.  
51107 Juan María Herrera.  
51108 Antonio Vicente Herrera.  
51109 José Izquierdo Pizarro.  
51110 Juana Jara.  
51111 José Lopez Ochoa.  
51112 Teresa Llanos.  
51113 Pedro Alcántara Mendo.  
51114 Antonio Monroy.  
51115 Juan Morato.  
51116 Diego Muriel.  
51117 Francisco Montero.  
51118 Lucas Martin.  
51119 Santiago Marron.  
51120 María Morales de San Rafael.  
51121 Francisco Marquez.  
51122 Juana de la Concepcion Paula.  
51123 Juan Pedro Periañez.  
51124 Miguel Pequero.  
51125 Braulio Portillo.  
51126 Ventura Pacheco.  
51127 María Genara Peñaranda.  
51128 Juan Pestana.  
51129 Félix Palacin.  
51130 Rafael Santos Rico.  
51131 Dorotea Rincon.  
51132 Juana Romero.  
51133 Baldomera Rangel.  
51134 Juan Reyes.  
51135 José Roda.  
51136 María Alfonso Rueda.  
51137 Manuel Rodriguez.  
51138 María de San Buenaventura Jesus.  
51139 Rosalia de San José.  
51140 Juana del Santísimo Cristo.  
51141 María San Elias.  
51142 Rosa San Rafael.  
51143 Catalina San Agustin.  
51144 Paula Nicolasa San Antonio.  
51145 Ana San Justo.  
51146 Estefanía San Pedro.  
51147 Alonso Sanguino.  
51148 Francisco Sanchez de Leon.  
51149 Urbano Sanz.  
51150 Juan Soriano.  
51151 Manuel Segura.  
51152 Ildefonso Serrano.  
51153 Narcisa Salguero.  
51154 Pedro Salcedo.  
51155 Isabel de la Trinidad.  
51156 Ramona Tamayo de Santo Tomás.  
51157 Alonso Tardío.  
51158 María de la Encarnacion.  
51159 Isabel de la Visitacion.  
51160 Francisco Tato.  
51161 María del Carmen Vega.  
51162 Juan Clemente Vito.  
51163 José Vega.  
51164 Félix Valiente.  
51165 Andrés Vidal.  
51166 Bartolomé Zamorano.  
51301 Eusebio Clemente.

Madrid 30 de Abril de 1858.—V.º B.º, El Director general Presidente en comision, Pastor. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

### ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### CIRCULAR NÚMERO 17.

Sobre que los herederos que adquieran bienes y los posean, ya sea proindiviso, ya en la parte que á cada uno corresponda, deben satisfacer los derechos de hipotecas á los sesenta dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si no afianzan su pago dentro del mismo plazo, con mas el interés

de un 6 por 100 anual sobre el importe de los citados derechos.

*La Direccion general de Contribuciones, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:*

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consulta de la Administracion de Hacienda pública de Murcia, en la que se trata, entre otras cosas, de averiguar si los herederos del Presbítero D. Ceferino Amarillo han adeudado ya los derechos de hipotecas correspondientes á dicha herencia, sin embargo de haberse dispuesto por el testador que los bienes permanecieran *proindiviso* hasta que uno de aquellos (á la sazón de siete años) tomara estado, ó saliese de su minoria; en cuyo expediente se ha propuesto por V. I. cierta aclaracion á las disposiciones que determinan el plazo en que se han de presentar al registro para el adeudo de los derechos de hipotecas los documentos de herencias en que hay particiones. Y en vista de lo mandado en el artículo 18 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento del citado impuesto, así como de lo que se dispone en el párrafo sexto del art. 8.º del de 26 de Noviembre de 1852, introduciendo algunas modificaciones en lo que aquel determina:

«Considerando:

Primero. «Que el impuesto de hipotecas se adeuda por las traslaciones de dominio de la propiedad inmueble:

Segundo. «Que en los casos de herencias el dominio se traslada de derecho á los herederos desde que la aceptan por cualquiera de los medios reconocidos por la ley:

Tercero. «Que esta traslacion se verifica tambien de hecho desde que los herederos llegan á poseer los bienes heredados, ya sea *proindiviso*, ya en la parte que á cada uno corresponda:

Cuarto. «Que los plazos respectivamente señalados por el art. 8.º del real decreto de 26 de Noviembre de 1852, para el registro de los documentos de herencias en que hay ó no particiones, tienen solo por objeto conceder el término prudentemente necesario para que los herederos puedan liquidar sus respectivos haberes;

Y quinto. «Que el aplazamiento de las particiones acordado por el testador, ó por los mismos herederos, cuando estos sin embargo entran á disfrutar de la herencia *proindiviso* no podia menos de causar perjuicios al Tesoro, si se entendiera que por su efecto quedaba tambien aplazado de un modo absoluto su derecho á percibir el impuesto con que están gravadas las trasferencias de la propiedad inmueble: S. M., habiendo oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores de este Ministerio, se ha dignado resolver que tanto en el caso que ha promovido este expediente como en los demas que le sean análogos, los derechos de hipotecas deben pagarse á los sesenta dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzan su pago dentro del mismo plazo, con mas el interés de un seis por ciento anual sobre el importe de los citados derechos para despues de verificar las particiones aplazadas.

«De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole que dé publicidad á la real orden preinserta por medio del Boletín oficial.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda en cum-*

*plimiento de lo que se me previene.*

Cáceres 16 de Junio de 1858.—Francisco Malo de Molina.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

En el corral de concejo de esta capital se encuentran encerradas las reses cuyas señas á esta continuacion van señaladas:

Un novillo retinto, golpe por delante en la oreja derecha, y en la izquierda por detrás, rabilroncho, con hierro como da buje.

Otro pelo rubio, en la oreja derecha dos golpes por detrás, y la izquierda orejisana, hierro en el anca derecha de pata de gallina, mirando hacia arriba, edad como de tres años.

Estos novillos fueron encerrados en dicho corral por Antonio Roman, el dia 4 del presente mes.

Una vaca rubia, corniabierta, oreja de zarcillos, con hierro de A en la naga derecha y de C en la babilla, uñanca, con su becerro, oreja zarcillo y sin hierro.

Otro añojo, pelo blanco, cornicastillo, orejas zarcillas y dos hierros confusos.

Otro idem negro, ambas orejas despuntadas y un poco hendidas, hierro de H en el anca derecha.

Estas últimas fueron encerradas por José Camberos, el dia 9 del propio mes.

Y como á pesar de los dias que han trascurrido no se haya presentado persona alguna reclamando espresadas reses, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegando á noticia de sus legitimos dueños, puedan estos recogerlas de esta Alcaldia, luego que legitimen su derecho á las mismas. Cáceres 17 de Junio de 1858.—Gregorio Perez Alóe.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CONQUISTA.

##### *Desaparicion de caballerias.*

En la madrugada del dia 4 de este mes, desaparecieron del término de esta villa, sitio del Regafo, tres caballerias de la propiedad de Matías Trejo y Antonio Avila, de esta vecindad, las señas siguientes:

Una jaca colorada, de cerca de siete cuartas de alzada, cerrada con las corbas labradas por la parte de adentro, en buenas carnes y mas bien formada del cuarto delantero que del trasero.

Una jumenta con rastra, rucias, de cuatro años, y la rastra de veinte dias y pequeña.

Otra tambien pequeña, mas oscura de color, un poco chata y rabiferreña.

La justicia del pueblo donde fuesen aparecidas, se servirá dar aviso á la que anuncia, para disponer lo conveniente á su recogido; y si estuviesen en persona sospechosa, retenerlas á unas y otras y darle circunstanciado en tal caso. Conquista y Junio 16 de 1858.—El Alcalde, Mateo Rico.—De su orden, José Fernandez Bello, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

Por el Guarda de la dehesa del Collado, Sebastián Guerra, de esta vecindad, se ha entregado en esta Alcaldia un mulo, ignorándose quien sea su dueño; y para que éste pueda recogerlo, previa la oportuna justificacion de su pertenencia, se hace público por medio del presente. Sierra de Fuentes 15 de Junio de 1858.—El Alcalde, Francisco Mateo Vinagre.

##### *Señas del mulo.*

Castaño oscuro, lunares en los costilla-

res, una raya blanca en el menudillo de la mano izquierda, una cicatriz en la parte inferior del corbejon derecho, como de diez años; aparejado con jaquima, albarda á medio uso y tapa de otra vieja, unas alforjas blancas inferiores que contienen dos sogas, un borcegui y un poco de paja y cebada.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

##### *Anuncio.*

El dia 11 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Membrio para el arriendo del descorche del arbolado de Alcornoque que contiene la dehesa denominada Casillas, sita en término de dicho pueblo, procedente del secuestro de D. Sebastian.

El tipo para el remate será el de 4444 reales 45 céntimos en cada uno de los nueve años por que sale á la subasta, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto.

Cáceres 16 de Junio de 1858.—Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de la corcha que contiene el arbolado de alcornoque de la dehesa denominada Casillas, sita en término de Membrio, procedente del secuestro de D. Sebastian, el cual ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 11 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, ante el señor Gobernador de la provincia, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico, guarda de la dehesa y Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 4,444 rs. 45 céntimos que se señala segun las reglas establecidas por instruccion, cuya cantidad se satisfará por anualidades anticipadas.

3.º El arriendo será por tiempo de nueve años, contados desde el dia en que la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se digne aprobarlo, hasta el 29 de Setiembre del año de 1866.

4.º Se practicarán en la dehesa dos descorches generales en la forma siguiente:

El primero se hará en las estaciones respectivas, desde el momento en que se le comunique la aprobacion al arrendatario, practicándose uno general de todo el que contenga el arbolado incluso la corcha virgen.

El segundo no podrá verificarse hasta los nueve años de haberse practicado el primero observando para ello las reglas establecidas por las leyes y costumbres prácticas admitidas en el pais.

5.º El arrendatario no podrá extraer en el segundo descorche mas que la corcha que tenga de espesor de una pulgada arriba.

6.º El arrendatario se obligará á limpiar todo el arbolado no solamente la parte del tronco sino tambien de cruces arriba, siempre que las ramas contengan media vara de grueso.

7.º No se permitirá descasque alguno ni usar rascadera ó rayo y si solo como queda dicho el descorche general, dejando la canal suficiente para la segunda savia.

8.º Los descorches deberán practicarse precisamente desde el mes de Mayo ó el de Agosto de cada un año.

9.º No podrá extraerse la corcha de los árboles que contengan los cuartos destinados á la labor, hasta despues del

15 de Agosto, época en que ya se han recolectado las mieses.

10. Despues de verificado cada descorche será obligacion precisa del arrendatario dar cuenta á la Administracion principal del ramo ó dependencia que pudiera sustituirla, para que se practique un reconocimiento pericial en el arbolado, siendo de su cuenta los gastos que se originen, quedando ademas responsable á indemnizar los daños y perjuicios que se causaren por el mal método usado para la extraccion de la corcha.

11. No se permitirá que el arrendatario deje en la dehesa los desperdicios del descorche, debiendo extraerlos de su cuenta.

12. Queda obligado el arrendatario á limpiar de suelo todos los árboles que descorche en la forma establecida para esta clase de aprovechamiento.

13. Ademas de satisfacer el arrendatario las anualidades anticipadas que se designan en la condicion 2.ª ha de afianzar á satisfaccion de la Administracion para garantizar la responsabilidad que contra el mismo pudiese resultar por los daños que se causasen en el arbolado.

14. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura, en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Membrio en la Secretaría del Ayuntamiento, teniéndose por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la caja de depósitos de esta capital y en la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Valencia de Alcántara.

16. El contrato ha de ser á suerle y ventura sin tener opcion el arrendatario á pedir indemnizacion de ningun género.

17. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego y á la buena custodia y conservacion del arbolado.

Cáceres 16 de Junio de 1858.—Olegario Andrade.

##### *Modelo de proposicion.*

D. F. de T. vecino de..... hace proposicion para el arriendo por nueve años del descorche de todo el arbolado de alcornoque que contiene la dehesa Casillas, por la cantidad de.....rs. vn. en cada uno de ellos, segun el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

#### PERDIDA.

La persona que se hubiera encontrado una CARTERA de piel morada, con tres senos ó divisiones, que contiene bastantes papeles, y se perdió el Viernes 18 del corriente, viniendo de las Casas de Don Antonio á Cáceres, se servirá entregarla en este último punto, calle de Pintores, *café del Iris*, donde se le gratificará bien.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.